

de ser pronunciada sobre prueba ministrada por la mujer de que su dote ó sus devoluciones están en peligro; y ya no hay peligro cuando una administración pública es la que administra los bienes. Lo seguro es que la mujer no entendió asociarse con la recaudación de rentas. Hay un vacío en la ley: lo señalamos al legislador.

Núm. 4. De la denegación.

234. Los maridos han tratado de rechazar las demandas por una denegación. Ninguna ha sido admitida ni podía serlo, bien que la equidad parece argüir en favor de los maridos. La ley da á la mujer el derecho de pedir la separación; este derecho es de la misma esencia de la comunidad legal, régimen bajo el cual el marido tiene todo el poder y la mujer no tiene ninguno. Como contrapeso de este absolutismo, la ley permite á la mujer romper la asociación conyugal cuando los hechos comprueban que la comunidad no corresponde al objeto por el que fué contraída. Si se permitiera al marido rechazar la demanda en separación por una denegada, se impediría á la mujer ejercer su derecho. El legislador solo, que le da tal derecho, pudiera determinar los casos en los que la mujer no se admitiría á ejercerlo; y la ley no establece ninguna denegada, luego no la hay.

235. El marido pretende que la mujer no debe admitirse á la demanda de separación de bienes, porque las operaciones que han convertido su fortuna y la de la mujer en créditos litigiosos é incobrables han sido hechos por consejos y excitaciones de ésta, quien procuraba favorecer á su familia á expensas del marido. Esta tesis, sostenida ante la Corte de Gante por un marido litigando él mismo, no encontró favor. La Corte le contestó que, en el sistema del Código, el marido sólo es jefe de la comunidad que la administra solo y dispone de ella sin el consentimiento de su mujer; que también es único administrador de los bienes de la mujer;

señor y dueño, como decían nuestras costumbres, debe sufrir las consecuencias de su autoridad absoluta; si administra solo, también es solo responsable de su gestión. Que si oye y sigue los consejos de su mujer, si la admite á concurrir en la gestión, lo hace á sus riesgos y perjuicios. Legalmente la mujer está fuera de causa, ninguna responsabilidad pesa en ella; por consiguiente, no se la puede declarar no admisible cuando ejerce su derecho y promueve la separación. (1)

236. Sucede frecuentemente que el desorden en los negocios del marido proviene de gastos que exceden á su fortuna, y estos gastos la mujer es quien lo hace, ella es quien los mitiga; cuando después llega á pedir la disolución de la comunidad, tiene poca gracia en imputar al marido los gastos locos que ella misma provocó. No obstante, el marido también tiene la culpa; él es el dueño, su deber está en no permitir gastos excesivos, pues sabe que las consecuencias recaerán en él y que su mujer, después de haberle aruinado, podrá pedir la disolución de una sociedad de que ella causó la ruina. (2) Esto es duro y Troplong no tiene razón en reclamar, en nombre de la equidad, en contra de este rigor. Se dice que el marido no puede encontrar una excepción de denegada en su debilidad y en su incuria. Sea. ¿Pero puede la mujer encontrar un principio de acción en su mala conducta? (3) La respuesta es que el marido tiene el poder y que debe usar de él para refrenar la tendencia á lujo que lo conducirá infaliblemente á la ruina; él, que sólo es amo, es también único responsable.

237. La mujer abandona el domicilio conyugal. ¿Podrá el marido oponerle este hecho como denegación á la deman-

1 Gante, 15 de Enero de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 363).

2 Angers, 22 de Febrero de 1828 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1655). Rodière y Pont, t. III, pág. 597, núm. 2094. Aubry y Rau, t. V, pág. 394, nota 28, pfo. 516.

3 Troplong, t. I, pág. 388, núm. 1334.

da de separación? Nó, según la opinión unánime de los autores (1) y según la jurisprudencia. (2) Es verdad que la mujer falta á su deber rehusando habitar con su marido; ante la Corte de Bruselas se le ha opuesto esta violación de una obligación legal como un motivo de denegada resultante de la naturaleza de los contratos sinalagmáticos. Aquella de las partes que falta á sus compromisos no puede pedir la resolución de la convención; se le opondría la excepción *non adimpleti contractus*. ¿No puede decirse otro tanto de la mujer que viene á pedir la disolución de la sociedad conyugal cuando ella misma la rompió de hecho? La Corte contesta que el argumento confunde las dos sociedades que existen entre los esposos: el deber de cohabitación concierne la sociedad de personas y nada tiene de común con la sociedad de bienes. Cuando se trata de la sociedad de bienes, no se le puede reprochar á la mujer el haber faltado á una obligación, puesto que no tiene más obligaciones que derechos durante la comunidad. Si abandona el domicilio conyugal falta á sus deberes de mujer casada, lo que puede motivar contra ella una demanda de divorcio ó de separación de cuerpos, pero no viola una obligación de mujer común en bienes. Todos los derechos pertenecen al marido y sólo él tiene obligaciones. Por esto es que el marido no puede pedir la separación de bienes, pero se puede pedir contra él. (3) Con más razón el marido no puede reprochar á la mujer el haber abandonado el domicilio conyugal cuando la mala conducta del marido ó las faltas que ha cometido han obligado á la mujer á huir del domicilio, en el que no encontraba ya seguridad ni honor. (4) Que si la mujer desertó

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 394, nota 19, pfo. 516. Rodière y Pont, t. II, págs. 609, núm. 214.

2 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1667.

3 Bruselas, 12 de Diciembre de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 301).

4 Véanse las sentencias relatadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1677.

del domicilio del conyugal sin que haya culpa que achacar al marido, éste tiene acción contra ella, pero esta acción nada tiene de común con la separación de bienes que la mujer demanda; no se le puede, pues, oponer una excepción de denegada.

238. También se ha opuesto como excepción de denegada, á la mujer, los hurtos que hubiese hecho y que hubiesen traído la ruina de la comunidad. El hecho debe ser bastante frecuente, á juzgar por las numerosas sentencias que han ido desechando esta excepción; en apariencia es la que mejor está fundada, puesto que tiende á probar que la mujer es la primera causa del desorden de la comunidad, del que se queja: ¿puede uno invocar su propio delito para fundar una acción? Se contesta que la mujer no funda su demanda de separación en el delito de hurto, lo funda en el art. 1,443. Al marido toca vigilar que la comunidad no sea malgastada ni despojada. Se ve que la respuesta es siempre la misma; el marido es señor y dueño, debe soportar las consecuencias de su absoluta autoridad. (1)

§ III.—DEL PROCEDIMIENTO.

239. El procedimiento es extraño á nuestro trabajo; sin embargo, hay excepciones. Hemos tenido que tratar del procedimiento en materia de divorcio y de separación de cuerpos, á causa de la liga que existe entre el procedimiento y el derecho. Lo mismo pasa con la separación de bienes; vamos á decir los motivos de las reglas especiales que la ley establece en esta materia; las consecuencias que resultan de su inobservancia son graves: es la nulidad. Sería, pues, dar una idea incompleta de la materia el limitarse á los principios del puro derecho civil; no entraremos en discusión de las

1 Bruselas, 5 de Mayo de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 111) y las sentencias relatadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, números 1678-1681. Rodière y Pont, t. III, pág. 609, núm. 2112.